

## reposición mandamiento 2022 0460

MONTOYA MORENO <jmontoy1210@gmail.com>

Mar 23/05/2023 16:05

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;egeo20@gmail.com <egeo20@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (441 KB)

REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO - 2022 0460.pdf;

Buen día

Para los efectos de que trata la Ley 2213 de 2022, se remite en formato PDF recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago, dentro del siguiente proceso:

Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Manuel Alberto Alfonso Botero

Demandados: Hernando de Jesús Ruiz López y Esperanza Guerrero Oviedo

Radicado: 2022 00460

Daré traslado de ley al demandante a más tardar el día de mañana.

Cordialmente,

Jorge Armando Montoya Moreno

C. C. No. 93.405.580 de Ibagué

T. P. No. 165.546 C. S. J.

Apoderado demandada

Señor (a)

**JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO ALFONSO BOTERO**

**DEMANDADOS: HERNANDO DE JESÚS RUIZ LÓPEZ Y ESPERANZA GUERRERO OVIEDO**

Radicado: **2022 – 00460**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO** mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número **93.405.580** expedida en Ibagué y tarjeta profesional número **165.546** del C. S. de la J., en mi calidad de procurador judicial de la Señora - **ESPERANZA GUERRERO OVIEDO** - convocada a juicio como parte **DEMANDADA**; por medio del presente escrito me dirijo a Ud., con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 16 de diciembre pasado, a través del cual **SE LIBRÒ MANDAMIENTO DE PAGO**, con base en los siguientes:

## **I. SUSTENTO FÁCTICO**

1. Dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado N° **2019 – 1098**, que conoce aún el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudad, se tuvo siempre como arrendadores los Señores – Leonor Rueda de Alfonso y Manuel Alberto Alfonso Botero, hoy cambiada la versión por el demandante, abogado y supuesto arrendador.

2. Es cierto que, el legislador ordinario mediante lo dispuesto en el artículo 384-1 del Código General del Proceso, previene que se deberá acompañar a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario; sin embargo, en forma alguna se puede excluir el análisis del documento en forma integral para saber quién o quiénes, es o son los arrendadores, y de allí, incluso determinar su calidad de acreedor (es) en virtud del título ejecutivo reconocido en la Ley (art. 14 Ley 820 de 2003), conforme a la leyes civiles sustanciales y adjetivas que para el caso no dan claridad y expresividad sobre tal tópico.

1 LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388. 2 Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. 3 MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II. 4 H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, 08 de agosto de 2013, Expediente 2011-00171-01, MP. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

3. Es así como, a pesar de haberse signado como arrendatarios el documento base de la acción, tanto por el Señor Hernando de Jesús Ruiz López, como por mi poderdante, nunca **el supuesto demandante – Manuel Alberto Alfonso Botero -**, ha ostentado la calidad de arrendador, basta con otear el documento para evidenciar que éste se dijo mandatario de su consanguínea **Leonor Rueda Alfonso**, firmando a su nombre como arrendadora; luego, comprometiéndose por medio de “Otrosí”, debajo de las firmas en el documento a la elaboración y suscripción de nuevo contrato de arrendamiento una vez ella regresara al País, sin hacerlo nunca.

4. En orden a lo anterior, mi poderdante **NO** ha tenido relación contractual de arrendamiento con el Señor Alfonso Botero, a quien la jurisdicción dio por reconocer como arrendador de un contrato jurídicamente hablando – inexistente -; es más, sí alguien reconoció a dicha persona y aparente demandante, como arrendador, ya en virtud del pago de las mensualidades de la renta convenida, siempre fue el demandado y arrendatario **Hernando de Jesús Ruiz López**, según se establece de la prueba reinante y con carácter documental del proceso de restitución, así lo hizo durante casi 10 años, cuando al parecer incurrió en mora.

5. Luego, a sabiendas y de mala fe (es profesional del derecho, por lo tanto, no puede excusar el conocimiento de la Ley), el abogado y demandante – Manuel Alberto Alfonso Botero -, persiste en hacerse reconocer como arrendador y acreedor de obligaciones que en forma clara, expresa y exigible le permitan a la funcionaria judicial en el proceso intelectual pertinente constreñir al pago civil de la obligación contra mi representada.

6. Ergo, al igual que lo realizó en la demanda de restitución de inmueble arrendado, sin tener la calidad anotada extendió la demanda en favor de la supuesta arrendadora Leonor Rueda Alfonso, aspecto que en la presente ejecución le hizo esguince manifestando la calidad de propietaria de la nombrada Señora respecto al predio, nada más, pero que no le sirvió en esta oportunidad para legitimarla como ejecutante y diera como consecuencia el auto de negar el mandamiento en tal sentido.

7. Entonces ante la ausencia de un verdadero título tal como lo establece la legislación adjetiva civil, mal se hace por la jurisdicción librar una orden de pago cuando del contenido integral del documento base de la acción es persona diferente la que iba a fungir de arrendadora sin nunca haber convalidado o refrendado tal calidad y el Señor “ARRENDADOR” reconocido en la ejecución quedó como un administrador al parecer del fundo, pero en manera alguna

1 LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388. 2 Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. 3 MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II. 4 H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, 08 de agosto de 2013, Expediente 2011-00171-01, MP. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

reconocida por la Señora Esperanza Gutiérrez Oviedo su calidad de arrendador, menos de acreedor.

8. De otra parte, es cierto que el documento base de la ejecución goza del principio de autenticidad, no así de veracidad y atendiendo el principio de autonomía de la voluntad privada que rige las relación entre particulares, la única persona que reconoció al parecer la calidad de arrendador es el otro arrendatario, no así mi patrocinada.

9. Ciertamente, tratándose de contratos bilaterales es medular que en él se exprese la convención contractual o el sinalagma de manera concreta y específica, pues es precisamente el contenido del contrato lo que impone la Ley para las partes (C.C., art. 1602 y C. de Cio., art. 864), y en éste caso el contenido contractual no es cierto, pues carece de uno de los atributos de la prueba documental, como lo es su **veracidad**, para establecer de allí los verdaderos presupuestos formales que se exigen para su ejecución .

10. Entonces el título que sirve de ejecución no cumple los presupuestos para compeler el pago de obligaciones que en manera alguna contrajo la demandada de quien se dice en el auto de apremio del 16 de diciembre pasado las adquirió.

## II. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Atendiendo que uno de los principios que le corresponde al funcionario al momento de realizar la interpretación de la ley es procurar que los procedimientos hagan efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, acudo a los siguientes argumentos del orden legal y jurisprudencial:

### 1. Artículo 29 de la Constitución Política (...)

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

### 2. Artículo 229 de la Constitución Política. (...)

*“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.*

### 3. En el mismo sentido, La H. Corte constitucional en la **Sentencia C – 104 / 93 respecto del derecho de acceso a la administración de justicia** indico lo siguiente:

1 LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388. 2 Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. 3 MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II. 4 H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, 08 de agosto de 2013, Expediente 2011-00171-01, MP. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

“El artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares. Ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario. La igualdad en la aplicación de la ley impone pues que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales”.

4. Lo anterior, hace relación a la orientación que debe dar Su Señoría a los actos procesales de Juez, ello, atendiendo que el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, prevé «[A]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (negritas mías).

5. Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la***

1 LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388. 2 Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. 3 MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II. 4 H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, 08 de agosto de 2013, Expediente 2011-00171-01, MP. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

*obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Negrillas y subrayado míos)*

6. A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.<sup>1</sup>*

*Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>2</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. **En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.** "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".<sup>3</sup>*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. (Negrillas mías).*

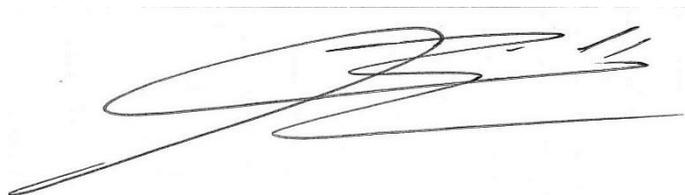
### III. CONCLUSIONES y PETICIONES.-

1 LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388. 2 Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. 3 MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II. 4 H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, 08 de agosto de 2013, Expediente 2011-00171-01, MP. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

Ergo, es admisible exponer las causas de disenso por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago en punto a los defectos formales del título (art. 430 C.G.P); de modo que los argumentos descansan exclusivamente sobre tal aspecto.

1. Así las cosas, solicito la revocatoria del mandamiento de pago adiado 16 de diciembre pasado, respecto a mi representada Esperanza Gutiérrez Oviedo, con las implicaciones del orden legal que la decisión apareje.
2. Se condene en costas y perjuicios a la parte demandante, por la práctica de medidas cautelares.
3. En caso de negativa del recurso horizontal, se conceda el vertical para ante el superior funcional.

Del Señor (a) Juez (a).



**JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO**  
**C.C. No. 93.405.580 de Ibagué**  
**T.P. No.165.546 C. S. J.**